



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL  
VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED]  
[REDACTED] DEL ESTADO DE  
GUERRERO  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.3/2C.27.2/00147-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/395-14

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: Delegación de  
PROFEPA del estado de Morelos. \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 12  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos personales del  
particular. \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la  
LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB  
Fecha de desclasificación: 08/12/2014  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
VGM

Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, se dicta resolución que a la letra dice:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Mediante oficio número TM/2087/2014-N de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los C. [REDACTED], elementos adscritos a la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED] así como un vehículo automotor tipo [REDACTED] del Estado de Guerrero, que en su caja contiene 14 bultos de cirian verde, 4 bultos de cascara de cuachalalate, 58 varas de otate.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/0320/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



"2014, Año de Octavio Paz"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**TERCERO.-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas, constituido física y legalmente en las instalaciones del depósito vehicular denominado [REDACTED], ubicada en Avenida México, número 47, colonia norte, poblado de [REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-070/2014 con fecha de expedición 15 de septiembre de 2014 con vigencia 15 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con fotografía con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-17-10-2014.

**CUARTO.-** De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha seis de octubre del año dos mil catorce se notificó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED] COLOR ROJO, [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**QUINTO.-** Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/351-14 de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED] COLOR ROJO, [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**SEXTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO





SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-17-10-2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, levantada ante la presencia del **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, **COLOR ROJO**, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** **DEL ESTADO DE GUERRERO**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Que de acuerdo al oficio número TM/2087/2014-N de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los CC. **elementos adscritos a la Policía Preventiva**, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse **así como un vehículo automotor tipo**, **color rojo**, **con placas de circulación** **del Estado de Guerrero**, que en su caja contiene 14 bultos de cirian verde, 4 bultos de cascara de cuachalalate, 58 varas de otate.

Que en el depósito vehicular denominado **se tuvo presente a quien dijo llamarse** mismo que manifestó ser propietario del vehículo afecto al procedimiento, que al revisar la caja de dicho automotor se encontró producto forestal consistente en 250 kilogramos de frutos de Cirian y 160 kg de corteza de cuachalalate y al momento de solicitarle al inspeccionado, la documentación que acredite la legal procedencia de dicho recurso forestal, no presento documento alguno.



"2014, Año de Octavio Paz"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior toda vez que no compareció a procedimiento administrativo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446

Tesis: 507

Jurisprudencia

Materia(s). Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa



"2014, Año de Octavio Paz"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

En este sentido, se tiene por cierto que el [REDACTED], no cuenta la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo previsto por los artículos 115, 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones VI y VII y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución, lo anterior toda vez que hecha una búsqueda



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesada, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con dicha autorización.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen la obligación de acreditar la legal procedencia, en los siguientes términos:

*Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

Es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por materias primas lo siguiente:

**XVII. Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

Cabe señalar que la materia prima forestal materia del procedimiento en que se actúa consistente en 1.330 m3 de leña en brazuelo, respecto del cual el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la contempla como uno de los supuesto en los que se requiere acreditar su legal procedencia :

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

*Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;*

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

*La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*



"2014, Año de Octavio Paz"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el C. [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto en autos del expediente en que se actúa obra el oficio número TM/2087/2014-N de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los CC. Edgar Bahena Arcos y Federico Guerrero Velázquez, elementos adscritos a la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, la cual hace constar que el día catorce de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 07:00 horas sobre la carretera Amacuzac Grutas, en un punto de prevención sobre el Crucero de Cuauichichinola, se tuvo a la vista un vehículo automotor tipo [REDACTED], color rojo, [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, que en la parte de la batea transportaba 14 bultos de cirian verde, 4 bultos de cascara de cuachalalate, 58 varas de otate y al momento de requerirle que presentara la documentación que acredite su legal procedencia, no presentó documento alguno, trasladando dicho vehículo a las instalaciones del depósito vehicular denominado "Grúas Núñez".

Ahora bien cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa que mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/279/2014 de fecha 2 de octubre de 2014, se ordenó en el acuerdo tercero punto ÚNICA al C. [REDACTED] presentar en un término de 10 días hábiles que presentara la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en comento, sin embargo de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el [REDACTED] incumple con ello dicha medida correctiva, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracciones VI y VII y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción I del ordenamiento legal antes señalado imponer al [REDACTED] una AMONESTACIÓN; así mismo es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el DECOMISO de la materia prima forestal consistente en 250 kilogramos de frutos de Cirian y 160 kg de corteza de cuachalalate.

Con relación al vehículo automotor [REDACTED], color rojo, [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, obra en autos del expediente en que se actúa acta de depósito administrativo número 17-17-10-2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, en la cual consta que éste fue entregado a su legítimo propietario el C. [REDACTED] en calidad de depósito administrativo señalándose como domicilio de depósito el ubicado en Calle del Portezuelo sin número, poblado de Cacahuamilpa, municipio de Pílcaya, Guerrero, en consecuencia se deja sin efectos dicho aseguramiento quedando a disposición del [REDACTED]



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable tantas veces referida, mismo que en su momento fue transportado por el [REDACTED] de acuerdo a la puesta a disposición número TM/2087/2014-N de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce. Púes ello impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**Tipo:** Frutos de Cirian y Corteza de Cuachalalate.

**Localización:** Se desconoce de dónde fue extraída.

**Cantidad del recurso dañado:** 250 kilogramos de frutos de Cirian y 160 kg de corteza de cuachalalate.

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766





SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

#### B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

#### C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el C. [REDACTED] actuó de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredita la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido con antelación.

#### D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el [REDACTED] tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa fue llevada a cabo por éste.

#### E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 2 de octubre de 2014, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], no obstante no compareció a procedimiento a acreditar dicho extremo de Ley, sin embargo ello no es impedimento para tomar en cuenta las actuaciones que obran en los autos del expediente que se resuelve, del cual se desprende que es de edad 53 años, de estado civil casado y originario de Guerrero; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción.



**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED], con UNA AMONESTACIÓN por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta EL DECOMISO del recurso forestal no maderable consistente en 250 kilogramos de frutos de Cirian y 160 kg de corteza de cuachalalate, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con relación al vehículo afecto al procedimiento, se deja sin efectos su aseguramiento por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se



“2014, Año de Octavio Paz”



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], quien tiene su domicilio en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VGM\*APB